



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 413

Bogotá, D. C., jueves 3 de octubre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica el primer apartado de la Sección Quinta del Decreto-ley 2737 de 1989 Código del Menor artículos 101, 102 y 103.

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2002

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad.

Cordial saludo:

Cumpliendo con el honroso encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley 031 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica el primer apartado de la Sección Quinta del Decreto-ley 2737 de 1989 Código del Menor artículos 101, 102 y 103.*

Iniciativa presentada por el honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés, que busca restablecer la adopción simple, eliminada del Código del Menor con el Decreto-ley 2737 de 1989. La cual se llamará en la presente reforma Adopción Alimentaria.

Cordialmente,

Tony Jozame Amar, Carlos Julio Socha Hernández,

Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica el primer apartado de la Sección Quinta del Decreto-ley 2737 de 1989 Código del Menor artículos 101, 102 y 103.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Decreto-ley 2737 de 1989 tendrá un artículo denominado 103A del siguiente tenor: Establézcase la adopción alimentaria la cual tendrá las siguientes características:

1. *Definición.* Entiéndese por adopción alimentaria el instituto mediante el cual una persona mayor de 25 años y menor de 65 años adquiere la obligación alimentaria respecto de un menor de 23 años. Dicha obligación alimentaria comprende el alojamiento, la alimentación, el vestuario, la atención médica, el estudio hasta la terminación de un programa de formación superior universitaria y la recreación respectiva conforme a la edad del adoptado alimentario.

2. *Obligaciones.* El adoptante alimentario adquiere la obligación de suministrar alimentos congruos equivalentes entre un salario mínimo y cinco salarios mínimos legales vigentes hasta que el adoptado cumpla la edad de 23 años. El adoptado alimentario adquiere todas las obligaciones señaladas en el Título XII del Libro Primero del Código Civil respecto de los hijos en relación con sus padres.

3. *Terminación.* La adopción alimentaria expira con la muerte del padre o la madre alimentario, si esta se efectuó por uno solo de los cónyuges o compañeros permanente, o con la de los dos padres si se efectuó de manera conjunta; la muerte del hijo alimentario, o con la mayoría de edad alimentaria por parte del hijo alimentario, la cual se entenderá alcanzada al cumplir el adoptado los 18 años.

4. *Parentesco.* El adoptante o los adoptantes alimentarios no adquieren lazos de parentesco respecto del hijo o los hijos alimentarios. El adoptante o adoptantes se sujetarán a las obligaciones asignadas a los tutores de menores de edad.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Modificaciones al articulado

Siendo el proyecto bondadoso en su articulado y persiguiendo como finalidad primordial el amparo de los menores víctimas del abandono, la pobreza y la descomposición social de nuestro país, es necesario precisar ciertos criterios que determinan el alcance de la norma y permitan seguramente su aplicación sin mayor traumatismo.

Por lo anterior los ponentes proponemos modificar el artículo 1°, punto 1.

Que dice:

Definición. Entiéndese por adopción alimentaria el instituto mediante el cual una persona mayor de 25 años y menor de 65 años

adquiere la obligación alimentaria respecto de un menor de 23 años. Dicha obligación alimentaria comprende el alojamiento, la alimentación, el vestuario, la atención médica, el estudio **hasta la terminación de un programa de formación Superior Universitaria** y la recreación respectiva conforme a la edad del adoptado alimentario.

Quedando:

Definición. Entiéndese por adopción alimentaria el instituto mediante el cual una persona mayor de 25 años y menor de 65 años adquiere la obligación alimentaria respecto de un menor de 18 años y/o hasta la terminación de estudios de educación media vocacional. Dicha obligación alimentaria comprende el alojamiento, la alimentación, el vestuario, la atención médica, el estudio hasta la terminación de la educación media vocacional y la recreación respectiva conforme a la edad del adoptado alimentario.

El primer aspecto se sujeta jurídicamente a que en Colombia un menor de edad se considera hasta los dieciocho años (Ley 27 de 1977).

El segundo aspecto que contempla la modificación se refiere a la obligación que según el proyecto original tiene el adoptante de proporcionar educación superior universitaria, lo cual de manera clara limitaría la opción de adoptar, pues la educación superior es altamente costosa y por tal razón debe suprimirse del texto.

Modificar el punto 2, artículo 1°.

Que dice:

2. **Obligaciones.** El adoptante alimentario adquiere la obligación de suministrar alimentos congruos equivalentes entre un salario mínimo y cinco salarios mínimos legales vigentes hasta que el adoptado cumpla la edad de 23 años. El adoptado alimentario adquiere todas las obligaciones señaladas en el Título XII del Libro Primero del Código Civil respecto de los hijos en relación con sus padres.

Quedando así:

a) **Obligaciones.** El adoptante alimentarlo adquiere la obligación de suministrar alimentos congruos equivalentes entre un salario mínimo y cinco salarios mínimos legales vigentes, hasta que el adoptado cumpla la edad de 18 años y/o con la terminación de los estudios de educación media vocacional.

El adoptado alimentario adquiere todas las obligaciones señaladas en el Título XII del Libro Primero del Código Civil respecto de los hijos en relación con sus padres.

Modificar el punto 3, artículo 1°.

Que dice:

3. **Terminación.** La adopción alimentaria expira con la muerte del padre o la madre alimentario, si esta se efectuó por uno solo de los cónyuges o compañeros permanentes, o con la de los dos padres si se efectuó de manera conjunta; la muerte del hijo alimentario, o con la mayoría de edad alimentaria por parte del hijo alimentario, la cual se entenderá alcanzada al cumplir el adoptado los 18 años.

Quedando:

4. **Terminación.** La adopción alimentaria expira cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) **Con la muerte del padre o la madre alimentario, si esta se efectuó por uno solo de los cónyuges o compañeros permanentes;**

b) **Con la muerte de los dos padres alimentarios si se efectuó de manera conjunta;**

c) **Con la muerte del hijo alimentario, o con la mayoría de edad alimentaria por parte del hijo alimentario, la cual se entenderá alcanzada al cumplir el adoptado los 18 años y/o con la terminación de los estudios de educación media vocacional;**

d) **Por incumplimiento de alguna de las estipulaciones señaladas en el Título XII del Libro Primero del Código Civil respecto de los hijos en relación con sus padres.**

Parágrafo 1°. En cualquier momento los padres legítimos pueden solicitar a la autoridad competente la terminación legal de la adopción siempre y cuando demuestren que están en condiciones de brindar a su hijo lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1° del presente proyecto.

La autoridad competente evaluará las condiciones de dicha petición y determinará la conveniencia o no de concederla.

Adicionar al punto 4. Artículo 1°. Un parágrafo que dice:

Parágrafo 2°. La adopción requiere el consentimiento previo de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, si existen los dos deben estar de acuerdo, si el menor está en situación de abandono será necesaria la autorización del defensor de familia expresada por medio de resolución motivada.

Si el menor fuera púber, será necesario, además, su consentimiento.

En ningún momento se pierden los lazos de consanguinidad con la familia de origen, en virtud de la aplicación de la institución de la adopción alimentaria.

Modificar el artículo 2°.

Que dice:

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Quedando:

Artículo 2°. La adopción alimentaria se tratará bajo el mismo procedimiento establecido en el segundo apartado. Actuación procesal en el Decreto-ley 2787 de 1989 o Código del Menor.

Adicionar el artículo 3°.

Que dice:

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Antecedentes

El presente proyecto de ley contempla la necesidad de crear mecanismos eficaces para permitir una adopción alimentaria, buscando que los Colombianos de buen corazón puedan brindar apoyo afectivo y económico a un número amplio de compatriotas menores de edad que viven en situación de abandono.

El autor del proyecto honorable Representante **Luis Enrique Salas Moisés**, manifestó su intención a los ponentes de incluir al proyecto original algunos cambios que se estudiaron y trataron de implementar en la ponencia, igualmente se contactaron funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para conocer la posición del Gobierno frente al tema, en cuyo Despacho informaron que el abogado encargado había redactado un oficio fijando la posición del instituto, el cual estaba pendiente para la firma de la Directora, situación que nos obligó a solicitar una prórroga del plazo inicial para la presentación de la ponencia, pero, sin embargo, hasta la hora de radicación de esta ponencia, vencido el segundo plazo concedido por la presidencia de la comisión, fue imposible conocer la posición de ICBF, hecho que lamentamos, porque era nuestro querer integrar los intereses de todas las partes involucradas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 56 de 1988 se abolió la institución de la adopción simple, hecho que quedó plasmado en el artículo 103 del Decreto-ley 2737 de 1989 o Código del Menor, al disponer que "a partir de la vigencia del presente Código, elimínase la figura de la adopción simple

(...)”, esta decisión proferida por el legislador, que si bien recogía las conclusiones de varios estudios relacionados con la importancia de la adopción plena frente a la adopción simple impidió a muchas familias acostumbradas a ayudar mediante la figura de la adopción simple, socorrer a menores que se encontraban en estado de indigencia y abandono, pero que no querían adoptarles plenamente para no comprometerse con las obligaciones civiles y sucesorales que de allí se derivaba.

La violencia que azota al país, la pobreza generalizada y la falta de oportunidades para muchos, nos hacen pensar que no serán pocas las personas naturales o jurídicas interesadas en ayudarle a algún compatriota al menos en sus necesidades básicas.

Esta figura puede concretarse a través de mecanismos de adopción alimentaria que por medio de la presente ley se crea, en la seguridad de que se obtendrán buenos resultados y más teniendo en cuenta que no se rompen los vínculos de consanguinidad, **entre los padres legales y el adoptivo y por que no se adquieren derechos sucesorales para ninguna de las partes.**

Se trata entonces de proteger jurídicamente una institución muy conveniente para el país, por que debe haber un control de parte del Estado colombiano, para verificar cuántos son los casos registrados y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes.

Por ello y dado el alto índice de abandono que padece la infancia y juventud colombiana se torna indispensable la creación del Instituto de la Adopción Alimentaria a través del cual se dotará a los hombres y mujeres de buen corazón de una herramienta válida para practicar la solidaridad de todos los habitantes de la República de Colombia.

Con la adopción alimentaria se podrá incorporar a miles de niños y niñas desplazados por la violencia a programas de protección coordinados por el Instituto de Bienestar Familiar de tal forma que puedan continuar sus estudios, recibir un lecho donde dormir, alimentos necesarios para su edad, y formación escolar que les permita entrar al mercado laboral en igualdad de condiciones frente al resto de los jóvenes colombianos.

De usted,

Tony Jozame Amar, Carlos Julio Socha Hernández,
Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica el primer apartado de la Sección Quinta del Decreto-ley 2737 de 1989 Código del Menor artículos 101, 102 y 103.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Decreto-ley 2737 de 1989 tendrá un artículo denominado 103A del siguiente tenor: Establézcase la adopción alimentaria la cual tendrá las siguientes características:

1. *Definición.* Entiéndese por adopción alimentaria el instituto mediante el cual una persona mayor de 25 años y menor de 65 años adquiere la obligación alimentaria respecto de un menor de 18 años y/o hasta la terminación de estudios de educación media vocacional. Dicha obligación alimentaria comprende el alojamiento, la alimentación, el vestuario, la atención médica, el estudio hasta la terminación de la educación media vocacional y la recreación respectiva conforme a la edad del adoptado alimentario.

2. *Obligaciones.* El adoptante alimentario adquiere la obligación de suministrar alimentos congruos equivalentes entre un salario mínimo y cinco salarios mínimos legales vigentes hasta que el adoptado cumpla la edad de 18 años y/o con la terminación de estudios de educación media vocacional.

El adoptado alimentario adquiere todas las obligaciones señaladas en el Título XII del Libro Primero del Código Civil respecto de los hijos en relación con sus padres.

3. *Terminación.* La adopción alimentaria expira cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) **Con la muerte del padre o la madre alimentario, si esta se efectuó por uno solo de los cónyuges o compañeros permanentes;**

b) **Con la muerte de los dos padres alimentarios si se efectuó de manera conjunta;**

c) **Con la muerte del hijo alimentario, o con la mayoría de edad alimentaria por parte del hijo alimentario, la cual se entenderá alcanzada al cumplir el adoptado los 18 años y/o con la terminación los estudios de educación media vocacional;**

d) **Por incumplimiento de alguna de las estipulaciones señaladas en el Título XII del Libro Primero del Código Civil respecto de los hijos en relación con sus padres.**

Parágrafo 1°. En cualquier momento los padres legítimos pueden solicitar a la autoridad competente la terminación legal de la adopción siempre y cuando demuestren que están en condiciones de brindar a su hijo lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1° del presente proyecto.

La autoridad competente evaluará las condiciones de dicha petición y determinará la conveniencia o no de concederla.

4. *Parentesco.* El adoptante o los adoptantes alimentarios no adquieren lazos de parentesco respecto del hijo o los hijos alimentarios. El adoptante o adoptantes se sujetarán a las obligaciones asignadas a los tutores de menores de edad.

Parágrafo 2°. La adopción requiere el consentimiento previo de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, si existen los dos deben estar de acuerdo, si el menor esta en situación de abandono será necesaria la autorización del defensor de familia expresada por medio de resolución motivada.

Si el menor fuera púber, será necesario, además, su consentimiento.

En ningún momento se pierden los lazos de consanguinidad con la familia de origen, en virtud de la aplicación de la institución de la adopción alimentaria.

Artículo 2°. La adopción alimentaria se tratará bajo el mismo procedimiento establecido en el **segundo apartado. Actuación procesal** en el Decreto-ley 2787 de 1989 o Código del Menor.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

De ustedes,

Tony Jozame Amar, Carlos Julio Socha Hernández,
Representantes a la Cámara.

Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones, se propone a los honorables Representantes, désele primer debate al Proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica el primer apartado de la Sección Quinta del Decreto-ley 2737 de 1989 Código del Menor artículos 101, 102 y 103.*

De ustedes,

Tony Jozame Amar, Carlos Julio Socha Hernández,
Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

Distinguidos colegas, miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Corporación, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, de autoría del honorable Representante Jorge Gerlein Echeverría.

Antecedentes

En Colombia, la mujer cabeza de familia es especialmente vulnerable; las condiciones del medio social en que se desenvuelve la colocan en una situación de desventaja y debilidad frente a las exigencias económicas, educativas, familiares, patrimoniales, entre otras.

Le corresponde a las madres cabeza de familia afrontar las necesidades cotidianas, asumir la responsabilidad del hogar, la crianza de sus hijos, la consecución -para ellos- de una vivienda digna.

Frente a la problemática de la vivienda, el Estado ha venido progresivamente expidiendo normas que buscan satisfacer esta necesidad, apropiando recursos que le permitan acceder a los subsidios para vivienda de interés social, VIS, no solo en el sentido de vivienda nueva, construcción en lote propio, sino también para el mejoramiento de las que ya la poseen; simultáneamente se han promulgado leyes como la Ley 70 de 1991, que autoriza la constitución de patrimonio de familia no embargable; modificada por la Ley 495 de 1999 en los artículos 3°, 4° (literal A) y B)), 8° y 9°, que ampara de manera especial a la mujer cabeza de familia, la Ley 546 de 1999 que dicta normas en materia de vivienda y la Ley 258 de 1996, conocida como la ley de la doble firma, normas todas, tendientes a proteger el patrimonio familiar.

Objetivo del proyecto

Brindar seguridad a los hijos menores de edad y a los que están por nacer, de la madre cabeza de familia a través de la constitución en patrimonio familiar inembargable del único bien inmueble urbano o rural que posea, en desarrollo, como lo expresa en la exposición de motivos el honorable Representante Jorge Gerlein Echeverría, de la finalidad esencial del Estado de garantizar la protección integral de la familia.

A más de brindarle una herramienta a la madre cabeza de familia para protegerse y proteger a sus hijos frente a su particular condición de responsable de su bienestar. No se trata de imponer la constitución del patrimonio, se trata de otorgarle un procedimiento idóneo de protección de los intereses de la comunidad familiar. Ese constituye el sentido de la norma, lo contrario sería atentatorio de su potestad de decisión, del ejercicio de sus plenas libertades; nótese que la esencia de la constitución del patrimonio de familia es esa, la voluntariedad.

Pretende, en concreto este proyecto, hacer extensiva la constitución de patrimonio de familia, no solo a la familia unida por matrimonio o compañero o compañera permanente sino a la mujer a cabeza de familia.

Adicionalmente, el proyecto, garantiza la gratuidad de los trámites ante las oficinas de registros de instrumentos públicos y las notarías.

De las consideraciones que justifican la aprobación del proyecto

La Carta Magna protege de manera especial a la familia, a la que considera institución básica de la sociedad y núcleo fundamental de la misma.

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo

efectivo, (artículo 51 C. P.), pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos.

Son normas constitucionales que se enmarcan dentro del principio fundamental de búsqueda de efectividad material de sus preceptos.

Es por ello por lo que, se hace indispensable que el poder legislativo coadyuve en la protección de este sector de la población, expidiendo una ley que concrete beneficios como la inembargabilidad e inalienabilidad del único bien urbano o rural de la mujer cabeza de hogar, a través de una figura jurídica reconocida como lo es el patrimonio de familia inembargable.

En Colombia se han expedido leyes que propugnan por una mejor calidad de vida de la familia y de las mujeres cabeza de hogar. Pero, en lo relativo al patrimonio de familia, las normas existentes regulan situaciones que no cubren con precisión las circunstancias que padecen aquellas madres que tienen bajo su responsabilidad la asunción de las obligaciones económicas y sociales de sus dependientes hijos menores. Incluirlas, es entonces el sentido esencial del proyecto.

Es así como la Ley 495 de 1999 fijó la constitución voluntaria de patrimonio de familia a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio y nada dijo sobre la mujer cabeza de familia soltera. Tal situación fue resuelta por la Ley 82 de 1993 que en su artículo 2° entendió a aquella como "...quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económica o socialmente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar...". De lo que se trata en consecuencia es de protegerlas a todas, en condición de igualdad independientemente de la existencia o inexistencia de vínculo matrimonial.

En ese orden de ideas bien se podría expedir una nueva ley o simplemente adicionar la Ley 495 de 1999. La segunda opción la consideramos procedente las ponentes en aras de contar con un solo instrumento jurídico que desarrolle el tema del patrimonio de familia voluntario.

De la constitucionalidad de la iniciativa

La protección de la familia, del patrimonio familiar y de la mujer cabeza de familia, son elementos que se encuentran protegidos por el ordenamiento constitucional, es así como al recorrer la Carta Fundamental, encontramos los siguientes artículos:

"Artículo 42. *Derechos y deberes en la institución familiar. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.* Se constituye por

vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarlo. **El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable...**"

"Artículo 43. *Igualdad y protección de la mujer.* La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. **La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.** Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. **El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia**".

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-192 de 1998, en referencia a la protección del patrimonio de familia, expresó: "Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable".

También en Sentencia C-664 de 1998, la Corte Constitucional refiriéndose a los merecedores de protección en el tema de la inembargabilidad del patrimonio de familia, la extiende a las mujeres cabezas de familia, en el texto que se transcribe a continuación:

"Lo que ocurre es que el precepto protege la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre –tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio–, o de si quien constituye el gravamen es el viudo o la viuda, o **la mujer cabeza de familia.** La inembargabilidad cubre al inmueble respectivo frente a cualquier acreedor, en guarda y defensa del núcleo familiar como tal, aunque salvaguarda los derechos del acreedor hipotecario que, al momento de registrarse la hipoteca, no sabía que el bien iba a ser elevado a la condición de patrimonio inembargable. Salvo la excepción, entonces, está protegida la familia en su conjunto y no uno de los cónyuges contra el otro. La distinción al respecto es traída por los demandantes pero no se deduce del texto legal ni se le puede imputar a la intención del legislador, y menos todavía pretender una inconstitucionalidad de la disposición con base en hipótesis artificialmente creadas que no se consagran en el precepto".

Conclusión

Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos a la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, en sesión, la siguiente proposición.

Proposición

Con base en lo expuesto, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Primera, dar primer debate al Proyecto de ley número 032 de 2002 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 495 de 1999 y se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia*, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Griselda Janeth Restrepo Gallego, Myriam Alicia Paredes Aguirre,
Honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 032 DE 2002 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 495 de 1999, y se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Adiciónese la Ley 495 de 1999 con los siguientes artículos:

Artículo 5°. El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia definida en el artículo 2° y parágrafo de la Ley 52 de 1993 se constituye en patrimonio familiar inembargable, a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer.

Artículo 6°. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Jurisdicción, donde se encuentre ubicado dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria, de esta disposición para que no puedan ser afectados por medida cautelar.

Artículo 7°. Para tal efecto será suficiente declaración bajo la gravedad de juramento de dos (2) personas honorables de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble hecho ante Notario o en su defecto ante el Alcalde Municipal del lugar o ante el Inspector de Policía donde testifiquen que es madre cabeza de familia y que solo posee ese bien inmueble.

Artículo 8°. Una vez cumplido dicho requisito, será entregado al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional, quien mediante revisión de comprobación dejará constancia de que es patrimonio familiar sin costo alguno.

Artículo 9°. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite en las Notarías del Círculo, de ubicación de los inmuebles, seguirán el trámite normal, de los requisitos señalados.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Griselda Janeth Restrepo Gallego, Myriam Alicia Paredes Aguirre,
Honorables Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 2002 CAMARA

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

Bogotá, D. C., septiembre 24 de 2002

Doctor

MANUEL ENRIQUE ROSERO

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorables Representantes a la Cámara

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión Séptima, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 038 de 2002 Cámara, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones*, cuyos autores son los honorables Representantes Germán Navas Talero y Venus Albeiro Silva Gómez, a fin de que se proceda a dar el trámite que corresponda.

Atentamente,

María Isabel Urrutia O. Germán Antonio Aguirre M.,
Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 2002 CAMARA

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2002

Doctor

MANUEL ENRIQUE ROSERO

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorables Representantes a la Cámara

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 038 de 2002 Cámara, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones*, cuyos autores son los honorables Representantes Germán Navas Talero y Venus Albeiro Silva Gómez, labor que realizamos de la siguiente forma:

1. Antecedentes

El proyecto que nos ocupa ya fue de conocimiento de esta Corporación en dos ocasiones precedentes. La primera de ellas se radicó como Proyecto de ley número 017 de 1988 Cámara y 170 de 1999 Senado, *por la cual se pretendía modificar el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973*, el que luego de surtir todos los trámites ordinarios legislativos y presentada para su respectiva sanción, fue objetada por el Presidente de la República y ante la insistencia del Congreso, la Corte Constitucional emitió las sentencias C-1488/2000 y C-086/2001, mediante las cuales consignó los ajustes que deberían hacerse, razón por la que su autor propuso a la plenaria de la Cámara, como Corporación de origen del proyecto, el archivo del mismo, toda vez que el texto normativo devenía en inocuo al limitarse a repetir la regulación existente sobre la materia.

En una segunda ocasión se identificó como Proyecto de ley 155 de 2001 Cámara y 020 de 2001 Senado, con el cual se establecía la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalaban algunas excepciones. Nuevamente la iniciativa hizo tránsito normal en la Cámara de Representantes y también fue aprobada en la Comisión Séptima de Senado y con ponencia favorable para su discusión en segundo debate en la plenaria de la Cámara Alta, el proyecto fue archivado por cuanto no hubo acuerdo sobre la ampliación efectuada por el Senador ponente, en el sentido de incluir a los notarios en la excepción a la edad de retiro forzoso.

Con tales antecedentes, el presente proyecto de ley, llega por tercera ocasión para surtir su trámite legislativo ordinario.

2. Fundamentos constitucionales

De acuerdo con los preceptos emitidos por la Corte Constitucional en las sentencias arriba indicadas, la *"Carta Política establece el criterio del factor edad como causal de retiro forzoso; las necesidades de la vida social exigen que se determine cuál es esa edad, luego es al legislador a quien corresponde hacerlo de acuerdo con su naturaleza ordenadora"*. Sentencia C-1488/2000. En tal sentido, aparece claro que es de competencia del legislador, determinar la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y establecer las excepciones, facultad que se extiende en relación con todas las ramas del Poder Público y a todos los organismos, establecimientos públicos y entes estatales.

Insistió la Corte Constitucional en precisar que cuando el Legislador se refiere a excepciones, las mismas han de ser de restrictiva interpretación y taxativa nominación, a efectos de acatar inequívocamente lo

establecido en el artículo 13 constitucional, ordenamiento superior en el que halla sustento el presente proyecto, en concordancia con el artículo 1° de la Carta Política. "La excepción a un principio general consagrado en una ley, no puede asumir la nota de generalidad, sino de exoneración de la aplicación común, y dicha exoneración la determina la ley, y no la presunción. Jamás una excepción puede tener las características de principio genérico, porque contradice los postulados más elementales de la lógica, pues un ente no puede tener dos géneros distintos".

En efecto, el test de igualdad se entiende satisfecho, cuando el trato distinto que implica el establecimiento de excepciones, cumple requisitos, que de no darse, quebrantarían el derecho a la igualdad. Al respecto, afirma la Corte: *"Para que una medida que establece un trato diferenciado en virtud de uno de los criterios constitucionalmente 'sospechosos' supere el juicio de igualdad y la presunción de inconstitucionalidad que la cobija, se requiere que se verifiquen los siguientes requisitos: (1) que persiga un objetivo constitucionalmente imperioso; (2) que obren datos suficientes para afirmar que resulta idónea para garantizar la finalidad perseguida; (3) que es indispensable para alcanzar tal propósito; (4) que el beneficio que se busca obtener es mayor que el daño que causa; y (5) que el trato diferenciado se ajusta al grado de la diferencia que existe entre las personas o grupos de personas involucrados. Si una medida de la naturaleza de la que se estudia, no cumple alguna de estas condiciones, compromete el derecho a la igualdad"*. (Sentencia T-352/97).

En fin, es claro que a la luz de los preceptos constitucionales y los juiciosos análisis de la Corte Constitucional, el presente proyecto halla pleno e inequívoco respaldo en el ordenamiento superior.

3. Objetivo del proyecto

El proyecto tiene como propósito central, establecer la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y señalar algunas excepciones, con el fin de poner a tono tales disposiciones, tanto con la nueva realidad constitucional como con la estructura del Estado hoy vigente.

4. Contenido del proyecto

El proyecto consta de dos artículos. En el primero se establece que los 65 años o más, es la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se establecen como excepciones los cargos de elección popular y los de Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Presidente, Gerente o Director de unidad administrativa especial, establecimiento público, empresa industrial y comercial del Estado, sociedad pública, sociedad de economía mixta, empresa social del Estado, corporación autónoma regional y empresa oficial de servicios públicos, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República, Director de programa presidencial, así como secretario privado de los despachos de los funcionarios mencionados; Director de Administración Judicial, Magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativos; Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, miembro del Consejo Nacional Electoral, Contador General de la Nación, Contralor departamental, distrital o municipal, personero distrital o municipal; Rector, Vicerrector, Decano o profesor de universidad pública o de institución de educación superior; miembro de misión diplomática y consular no comprendido en la respectiva carrera.

En el segundo artículo, se indica su vigencia y se derogan expresamente las disposiciones que le sean contrarias.

5. Consideraciones

En desarrollo de la cláusula general de competencia, es al Legislador a quien corresponde establecer a que edad deberán retirarse los

servidores públicos, labor que realiza a través de una ley que, de manera general e impersonal, indique directamente la edad de retiro forzoso, de tal manera que con ella se entiendan modificadas todas aquellas disposiciones referidas a los servidores públicos de todos los sectores.

En tal sentido, el presente proyecto de ley, al establecer una edad para el retiro forzoso de los servidores públicos, brinda la oportunidad para que nuevas personas presten su concurso, capacidades y creatividad en los distintos cargos públicos, además que indica que los mismos no son vitalicios, ni obedecen a circunstancias de linaje o abolengo, odiosas discriminaciones que afortunadamente, por lo menos normativamente, se han venido superando en el mundo entero. En tal perspectiva, "los cargos públicos no pueden ser desempeñados a perpetuidad, ya que la teoría de la institucionalización del Poder Público distingue la función del funcionario, de suerte que este no encarna la función, sino que la ejerce temporalmente. La función pública es de interés general, y en virtud de ello, la sociedad tiene derecho a que se consagren garantías de eficacia y eficiencia en el desempeño de ciertas funciones. Por ello es razonable que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como cese de oportunidad, sino como mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos".

En este orden de ideas y analizada la igualdad, así como el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a cargos públicos, el presente proyecto está conforme a la normativa superior y es conveniente para el buen ejercicio de las funciones públicas, que el Legislador establezca una edad de retiro forzoso e indique taxativamente las excepciones. Además, cumple el propósito central de modernizar la normatividad sobre la materia que regula, en orden a ponerla a tono con la Carta Política de 1991 y con la nueva estructura estatal que de ella emana. De otro lado, el proyecto también armoniza la edad de retiro forzoso con las disposiciones hoy vigentes en materia de pensiones y a través de las excepciones que taxativamente nomina, hace justicia con una serie de servidores públicos que funcionalmente, están en el mismo nivel o incluso en uno superior, respecto a otros que se exceptuaban de tal retiro en las normas hoy vigentes, especialmente el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973.

Por otra parte, las excepciones que se establecen se hallan plenamente justificadas si se toma en cuenta que conviene contar con la experiencia y la sabiduría de aquellas personas que desde los cargos de responsabilidad, deben asumir la delicada labor de conducir el rumbo del Estado, en orden a satisfacer las demandas y garantizar los derechos de todos los colombianos.

En fin, como se indicó en el acápite de antecedentes, el presente proyecto goza de añeja tradición en el circuito legislativo ordinario, solo que en esta ocasión, se ajusta plenamente a los mandatos de la Corte Constitucional, como quiera que sus autores observaron celosamente tales indicaciones.

En fin, el presente proyecto respeta y desarrolla claros preceptos constitucionales, lo mismo que acata los criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional. Además, conviene al país y especialmente a la buena marcha y al cumplimiento de las funciones públicas y de los fines del Estado, por lo que resulta necesario aprobarlo en primer debate, razón por la cual, elevamos la siguiente:

Proposición

Por lo anterior, nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 038 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.*

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

María Isabel Urrutia O., Germán Antonio Aguirre M.,
Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2001 SENADO, 277 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2002

Honorable Representante

RICARDO ARIAS MORA

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo encomendado por la Mesa Directiva, de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes, complacido me propongo rendir ponencia favorable para **primer debate del Proyecto de ley número 109 de 2001 Senado, 277 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres**, firmada en Washington, D. C., el 3 de marzo de 1973, adoptadas en Bonn Alemania, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983, de acuerdo con las siguientes circunstancias:

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, entró en vigencia en 1975 y cuenta actualmente con 145 países miembros. El tratado fue desarrollado en respuesta a la preocupación por los efectos perjudiciales que los altos niveles de Comercio Internacional pudieran tener sobre la Fauna y Flora Silvestres. Establece un marco de referencia legal para la prevención del comercio de especies amenazadas, reglamenta y vigila el comercio internacional, particularmente la exportación e importación de animales y plantas, así, como de sus partes y derivados.

En Colombia la CITES, fue aprobada mediante Ley 17 de 22 de enero de 1981 y entró en vigor el 22 de noviembre del mismo año. En una primera etapa, la fauna y la flora silvestres de Colombia, fueron administrados por el Ministerio de Agricultura a través del Inderena, el cual tenía a su cargo la aplicación del Convenio. Al liquidarse el Inderena, por mandato de la Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, pasa a ser función de esta entidad, la representación del Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre medio ambiente, recursos naturales y expedición de los certificados a que hace referencia la Convención CITES.

Mediante el Decreto 1401 de 1997, se designa al Ministerio del Medio Ambiente, como autoridad administrativa de Colombia ante la Convención. Igualmente dentro del proceso de fortalecimiento institucional para la aplicación del Convenio, el Decreto 1420 de mayo de 1997 designa a los Institutos de Investigaciones como Autoridades Científicas, a saber: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", Instituto de Investigaciones Marinas, y Costeras, "Invemar", Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, "Ideam", entre otros, los cuales contarán con el apoyo del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia.

El Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución número 573 del 26 de junio de 1997, dispone del procedimiento para la obtención de los permisos a que hace referencia la Convención. Igualmente el Decreto 2967 del 15 de diciembre de 1997, y el 1909 de 26 de septiembre de 2000, designaron los puertos autorizados para el comercio internacional de especímenes de fauna y flora silvestres; considera importante tener en cuenta rutas de comercio internacional que correspondan a las áreas de las cuales provienen el mayor número

de autorizaciones o permisos de aprovechamiento de la flora y fauna silvestres otorgados por las Corporaciones Autónomas Regionales, tales como la Amazonia, Chocó Biogeográfico, Urrá, Perijá y Catatumbo; y las que sean más adecuadas para los usuarios en términos de costo-beneficio, entre otros, por contar con posibilidades de transporte por vía férrea o fluvial.

Se designan como puertos marítimos y aeropuertos autorizados para el comercio internacional de especímenes de fauna silvestre, tanto de entrada como de salida los siguientes:

Localización	Modo de transporte
Bogotá	Aéreo
Cali	Aéreo
Medellín	Aéreo
Barranquilla	Aéreo y marítimo
Cartagena	Aéreo y marítimo
San Andrés	Aéreo y marítimo

Se designan como puertos marítimos y aeropuertos autorizados para el comercio internacional de especímenes de flora silvestre, tanto de entrada como de salida los que se anuncian a continuación:

Localización	Modo de transporte
Bogotá	Aéreo
Cali	Aéreo
Medellín	Aéreo
Barranquilla	Aéreo y marítimo
Cartagena	Aéreo y marítimo
Santa Marta	Marítimo
Buenaventura	Marítimo
Ipiales	Terrestre
Leticia	Aéreo y fluvial
Cúcuta	Terrestre

Dada la limitación en cuanto a la disponibilidad de recursos financieros, la implementación del convenio se ha dificultado. Es por esta razón, que a partir de la Resolución 344 de 1996, se autoriza el cobro de la emisión de permisos CITES, con el fin de posibilitar la financiación de las actividades mencionadas.

En este sentido, a partir de la Resolución 1619 del 9 de julio de 1998, se fija el valor de los permisos CITES, siendo recaudador de estos dineros el Ministerio del Medio Ambiente.

En nuestro país, todos los productos exportables, han sido obtenidos luego de años de investigación para desarrollar paquetes tecnológicos sostenibles económica y biológicamente. Las especies de fauna comercializables han sido obtenidas mediante cría en ciclo cerrado, actualmente existe 50 zocriaderos, los cuales constituyen la base de una industria creciente.

Colombia aprovecha comercialmente, con fines de exportación en el marco del convenio, pieles y carne de babilla (Caimán crocodilus), animales vivos de iguana (Iguana iguana), Boa (Boa constrictor), Lobo pollero (Tupinanbis nigropunctatus), y Pirarucu (Arapaima gigas), carne, conchas y perlas de caracol pala (Strombus gigas), un recurso pesquero y, orquídeas como recurso florístico.

En materia de flora silvestre, las especies que vienen siendo comercializadas por nuestro país, son las pertenecientes a la familia Orchidaceae, las cuales son producidas mediante propagación artificial en cinco viveros registrados ante la Autoridad Ambiental competente.

El control y seguimiento de las actividades de cría en cautiverio o propagación artificial es ejercido por las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, y las Unidades Ambien-

tales de los grandes centros urbanos, entidades que además proveen una base informativa importante para la toma de decisiones por parte de la Autoridad Administrativa y Científica de la Convención.

Es tiempo que tomemos conciencia de la encrucijada en la que nos hallamos; cada vez es mayor el número de entidades y gobiernos dedicados a la importante tarea de descifrar los secretos del ecosistema terrestre. Es con ellas y con los gobiernos interesados en estos esfuerzos, que nuestro país debe buscar alimentarse mutuamente en favor del equilibrio ecológico.

Es indispensable que el Gobierno nacional promueva proyectos de investigación, que permitan un conocimiento mayor de las especies que involucran los sistemas productivos, avanzar en el estudio de nuevas alternativas productivas y de especies promisorias, hacer seguimiento del impacto ambiental que está produciendo la fumigación de cultivos ilícitos o buscar sistemas alternativos de erradicación de estos cultivos. Es importante la evaluación y recomendaciones necesarias de las actividades que desarrollan viveros y zocriaderos, para garantizar la logística que implica la emisión de los permisos o certificados, son tareas en las que el Ministerio del Medio Ambiente, como autoridad administrativa, debe ser participe como coordinador, ejecutor y responsable directo de la implementación del Convenio.

Tenemos por tanto una responsabilidad histórica única e inaplazable. El planeta Tierra está enfermo, debido a los daños que le hemos infligido. No solo estamos destruyendo el paisaje y todo lo romántico que éste puede tener, sino que estamos acabando con nuestras posibilidades de vida y con todas las opciones de producción y rentabilidad económica que nos proporciona el planeta en todas sus manifestaciones.

Aún nos queda el futuro y Colombia tiene un papel en su formación. Es el momento de mostrar al mundo las cosas buenas que somos capaces de hacer. Respiremos profundo y permitamos que el mundo respire a través de nuestro medio ambiente, un regalo de la madre naturaleza. Es tiempo de demostrar que la merecemos.

De esta forma señor Presidente, dejó rendida mi Ponencia y someto a consideración de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición: **Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 109 de 2001 Senado, 277 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres** según texto aprobado por el Senado de la República.

El honorable Representante Ponente, Coordinador,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

Los honorables Representantes Ponentes,

Fabio Arango Torres, Dixon Ferney Tapasco Triviño, Guillermo Rivera Flórez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2002 CAMARA, 134 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional", adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000).

Honorables Representantes:

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y

sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, puesta a consideración del honorable Congreso Nacional, tiene por objetivo el implementar a la legislación, interna, dos instrumentos de carácter internacional, con los cuales se quiere hacer frente a fenómenos delictivos que trascienden las fronteras de los Estados y que ponen en grave riesgo la estabilidad de los mismos, por sus connotaciones de orden económico y social.

Conformación de los instrumentos internacionales

1. De la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Los enunciados iniciales, fijan el marco de referencia dentro del cual se desarrollará la Convención y es así como se reivindica en su artículo 1° la importancia de la cooperación internacional para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Dentro del contexto de cooperación, el artículo segundo define para efectos de la Convención lo que se entenderá por "grupo delictivo organizado", "delito grave", "grupo estructurado", "bienes", "producto del delito", "embargo preventivo o incautación", "decomiso", "delito determinante", "entrega vigilada", "organización regional de integración económica".

Los artículos 3° y 4°, delimitan el ámbito de aplicación y la protección de la soberanía.

Los artículos 5°, 6° y 8° penalizan respectivamente la participación en un grupo delictivo organizado, el blanqueo de activos y la corrupción.

Los artículos 7° y 9°, fijan las medidas para combatir el blanqueo de activo y la corrupción.

En el artículo 10 se describe la responsabilidad de las personas jurídicas, en la comisión de los delitos descritos en la Convención.

El artículo 11 fija los rituales del proceso, las características del fallo y el grado de las sanciones.

En los artículos 12, 13 y 14 se establecen los procedimientos para el decomiso e incautación de los bienes producto del delito y la cooperación internacional en este campo.

El artículo 15 prevé el establecimiento de jurisdicción, con el fin de conocer los delitos tipificados en la Convención.

En el artículo 16 se describen las reglas aplicables a la extradición.

En el artículo 17 se establece el traslado de personas condenadas, con el fin de cumplir la sentencia.

En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 se define respectivamente, la asistencia judicial recíproca, las investigaciones conjuntas, las técnicas especiales de investigación, la remisión de actuaciones penales y el establecimiento de antecedentes penales.

En el artículo 24 se penaliza la obstrucción de la justicia.

En los artículos 24 y 25 se fijan los procedimientos para la protección de testigos y víctimas.

Los artículos 26, 27 y 28 desarrollan el aspecto de la cooperación internacional y del flujo de información con respecto a la delincuencia organizada.

Los artículos 29, 30 y 31 fijan los parámetros para la capacitación, la asistencia técnica y la prevención de los delitos previstos en la convención.

Los artículos 32 y 33, consagran el establecimiento de la Conferencia de las Partes y la Secretaría de la convención.

En los artículos 34 a 41, se fijan los mecanismos de procedimiento para la aplicación; la solución de controversias; la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión; la relación con los protocolos; la entrada en vigor; las enmiendas, la denuncia y el depositario e idiomas.

2. Del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

En el preámbulo se establece el propósito y los fines del protocolo.

El capítulo primero desarrolla las disposiciones generales, en particular temas como: Relación del Protocolo con la Convención, las definiciones, el ámbito de aplicación y la penalización de conductas.

El capítulo segundo prevé la protección, asistencia y repatriación de las víctimas de la trata de personas y el régimen aplicable a dichas personas.

En el capítulo tercero, se contemplan medidas de prevención y cooperación, con respecto a las víctimas de la trata de personas; el intercambio de información y capacitación; medidas fronterizas y de seguridad, control y validez de los documentos.

En el capítulo cuarto se fijan las disposiciones finales, así: clausura de salvaguardia; solución de controversias; firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión; entrada en vigor; enmienda; denuncia y depositario e idiomas.

Presentación:

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, que se presentan a debate ante el Congreso Nacional, corresponden a la nueva tendencia de las relaciones internacionales, basada en la cooperación internacional, que busca la prevención, de ilícitos que por su capacidad económica ponen en peligro a la comunidad internacional y a los gobiernos de los Estados, afectados por estas actividades ilegales.

La convención y el protocolo, desarrollan los principios de derecho internacional, adoptados en nuestra Carta Constitucional, tales como el respeto a la autodeterminación, la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, sin que se violente la soberanía nacional, ya que las disposiciones establecidas, se encuentran subordinadas a las regulaciones del derecho interno y a la adopción en el ordenamiento penal de los tipos y sanciones, acordadas en los instrumentos internacionales.

Un aspecto a señalar, es el de la prevención, la que se facilita con el intercambio de información y la cooperación entre los Estados, con el fin de identificar los *modus operandi* de las organizaciones internacionales, dedicadas a la ejecución de delitos transnacionales, con el fin de su desarticulación y juzgamiento de los responsables de dichos ilícitos; en este aspecto surge el fenómeno jurídico de la extradición, que en nuestro ordenamiento tiene el rango de ser Constitucional, por esta razón se debe tener en cuenta que solo procederá por ilícitos cometidos, con posterioridad al Acto legislativo 01 del 16 de diciembre de 1997, que modificó el artículo 35 de la Constitución Nacional.

Un mandato del instrumento, es el respeto a los derechos y garantías de los implicados en las investigaciones que por delitos transnacionales, lo que da aplicación real a los principios del debido proceso y del derecho a la defensa, que se consagran en nuestro ordenamiento interno.

Las normas consagradas en la Convención y el Protocolo, son marco, para que cada Estado desarrolle dentro de su legislación, procedimientos tendientes a la prevención y represión de ilícitos de carácter transnacional, que en el caso particular afectan los bienes más preciados del ser humano como lo son la Vida y la Libertad, violando de manera ostensible los Derechos Humanos, que son el principio de existencia de la comunidad internacional civilizada.

Los Estados, se encuentran en la obligación de poner en marcha novedosas formas de lucha contra la delincuencia organizada, con la adopción de instrumentos que permitan la investigación y el castigo de delitos, que trascienden las fronteras nacionales, que en el caso colombiano, es aún más notorio, con el asentamiento en nuestro territorio de organizaciones dedicadas al narcotráfico, el secuestro, el hurto de vehículos, la trata de blancas y menores, el contrabando, la piratería terrestre, el blanqueo de dinero y el tráfico de moneda falsa, entre otros, sumado a la situación de pobreza y violencia, que permiten reclutar ejércitos de personas, para ser dedicadas a desarrollar tareas relacionadas con la ejecución de ilícitos, razones por las cuales el Estado se debe comprometer con la comunidad internacional, en la incorporación a nuestra legislación de instrumentos que permitan la prevención y la represión de las manifestaciones delictuales mencionadas.

En el caso particular del delito de trata de mujeres y niños, Colombia debe realizar un esfuerzo máximo en la lucha contra este ilícito, ya que por las condiciones especiales que atraviesa nuestro país, se ha convertido en el lugar preferido por las bandas internacionales, dedicadas al tráfico de seres humanos, es así como la Oficina de la ONU para el Control de la Droga y la Prevención del Crimen, ODCCP, y la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, han detectado que dichas organizaciones se han asentado en el territorio nacional, convirtiéndolo en el segundo en vulnerabilidad en América Latina, solo precedido por República Dominicana.

Los traficantes operan, bajo fachadas de agencias de empleo, matrimoniales y de turismo, que ofrecen servicios diversos entre los que se destaca la consecución de empleo en el extranjero, con el fin de cautivar a sus víctimas, llevarlas al extranjero y ser vendidas como trabajadores sexuales, mulas del narcotráfico, o ser empleadas en labores oprobiosas.

Según las estadísticas, los departamentos más afectados son: Antioquia, Caldas, Risaralda, Quindío, Valle, Bolívar, Magdalena, Cundinamarca y Norte de Santander, observándose que los focos se encuentran ubicados, en las zonas de mayor densidad poblacional y que presentan serios problemas de empleo y educación, con lo que el Estado debe realizar no solo labores represivas, sino preventivas en diferentes áreas que impliquen soluciones integrales para la población afectada.

Trámite en Comisión

Este proyecto fue aprobado el 29 de mayo de 2002 sin ninguna modificación u observación en segundo debate realizado en el Senado de la República.

Por lo expuesto, nos permitimos proponer:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 286 de 2002 Cámara, 134 de 2001 Senado, *por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional"*, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000).

De los honorables Representantes,

El Representante a la Cámara,

Guillermo Santos Marín,
Coordinador Ponente.

Los Representantes a la Cámara,

Oscar Suárez Mira, Carlos Julio González, Sandra Ceballos Arévalo,
Jairo de Jesús Martínez Fernández.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 2002 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 2002 CAMARA

por la cual se reforma parcialmente la Ley 5ª de 1992, orgánica del reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, acumulado con el Proyecto de ley 011 de 2002, por medio de la cual se modifica el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992.

Bogotá, septiembre 16 de 2002

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Como ponentes del Proyecto de ley 033 de 2002 de Cámara, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 5ª de 1992, orgánica del reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes*, acumulado con el Proyecto de ley 011 de 2002, *por medio de la cual se modifica el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992*, nos permitimos, por medio de este escrito, rendir la ponencia para segundo debate, de la siguiente forma:

En cumplimiento de su propuesta de campaña, el Presidente Álvaro Uribe Vélez radicó el pasado 7 de agosto un proyecto de ley por el cual se convoca al pueblo a un referendo, donde incluyó temas contenidos en su "Manifiesto Democrático" o "Compromiso con Colombia".

No cabe la menor duda y así lo han consignado comentaristas del Derecho Constitucional, que el contenido del referendo tiene propuestas muy propias de una ley y jamás de una reforma a la Constitución, como lo pretende el Gobierno Nacional con la convocatoria a referendo que se discute.

Elevar a rango constitucional normas propias de la ley es incurrir en el error que viene desde la Constitución de 1991, cuando nuestra Carta Magna se volvió una de las más extensas de las Democracias Occidentales y por consiguiente una de las más reglamentaristas, procedimiento que atenta contra la técnica constitucional.

También nos correspondió estudiar las propuestas contenidas en el Proyecto de ley 011 de 2002 Cámara, que igualmente reforma la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso, buscando que las citas a los Ministros y funcionarios oficiales tenga un orden lógico, que le facilite al Congreso realizar en forma ordenada el control político y el control público.

Con el respeto a las técnicas jurídicas de redacción y contenido de la Constitución o de la ley y diferenciando plenamente la materia constitucional, de la materia legal, dijimos en la ponencia para primer debate que "El derecho constitucional es un derecho de mínimos, contrario a las otras ramas del derecho que son derecho de máximos. "Por derechos de máximos, afirma Javier Pérez Royo, uno de los más afamados constitucionalistas modernos de España, quiero decir que en todas las demás ramas del derecho las normas pretenden agotar la materia que regulan, intentan prever todos los supuestos que puedan producirse en cualquier esfera de la vida social: Civil, mercantil, penal, laboral, tributaria, etc... El derecho es, pues, siempre y en todas sus manifestaciones un derecho de máximos. La voluntad del legislador es la de regular toda la vida social desde el punto de vista del contenido y del procedimiento.

El derecho constitucional, por el contrario, es un derecho de mínimos o, si se prefiere, un derecho de límite. Es un derecho en el que el legislador —el constituyente— no pretende prever todo ni material ni procedimentalmente, sino que quiere prever lo mínimo tanto en un sentido como en otro”.

La Constitución no puede tener todo definido, sino que le debe brindar a los ciudadanos unos mínimos de garantías para desarrollar su actividad. Una Constitución demasiado reglamentarista y extensa es propia de una sociedad rígida y sin posibilidades de evolución política.

Lamentablemente la propuesta del Gobierno contenida en su referendo es, como ya lo dijimos, demasiado reglamentarista y eleva a norma constitucional una serie de instituciones, muy válidas todas ellas, que pueden ser consagradas en una ley orgánica, como es la ley de reglamento del Congreso”. Hasta aquí lo que consignamos en la ponencia referida.

La propuesta, que sugerimos se le dé segundo debate, tiene la ventaja de acoger por ley las normas que el Presidente Uribe Vélez defendió en su exitosa campaña para lograr la Presidencia de la República y además es la

demostración fehaciente de un Congreso que quiere reformarse y purificar las costumbres políticas, eso sí, sin incurrir en el error de hacerlo por norma constitucional, sino a través de una ley. El proyecto lo único que hace es llevar al derecho de máximos unas normas que son muy propias del Reglamento del Congreso, un estatuto donde agotamos todo el ordenamiento jurídico del organismo encargado de expedir las leyes y ejercer el control político en Colombia. La propuesta a la cual le rendimos ponencia favorable es técnica, desde el punto de vista jurídico y sería desde la óptica política y además cumple con lo prometido por el Presidente Uribe Vélez y aceptado en las urnas por el pueblo colombiano en forma abrumadora y contundente. Igualmente le permite al Congreso autorreformarse, en un gesto que lo enaltece.

En el siguiente cuadro tendremos la oportunidad de observar claramente la normatividad existente y la propuesta para segundo debate. De su lectura se desprende claramente la utilidad de darle segundo debate al proyecto de ley en discusión. (Incluimos en la segunda columna, en negrillas, las propuestas del proyecto en discusión):

Ley actual

Artículo 41. *Atribuciones.* Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.
2. Presentar, en asocio con la Mesa Directiva de la otra Cámara, el proyecto de presupuesto anual del Congreso, y enviarlo al Gobierno para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación.
3. Solicitar informes a los órganos encargados del manejo y organización administrativa de cada una de las Cámaras sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar y controlar la ejecución del presupuesto anual del Congreso.
4. Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y las secretarías de las comisiones.
5. Disponer la celebración de sesiones conjuntas de las comisiones constitucionales permanentes de las misma o de ambas Cámaras, cuando sea conveniente necesaria su realización, y en acuerdo con la Mesa Directiva de la otra Cámara, en tratándose del segundo evento. Sendas resoluciones así lo expresarán.
6. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.
7. Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de investidura de Congresistas, en los términos del artículo 184 constitucional y el presente reglamento.
8. Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilización de dineros del erario público.
9. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.
10. Ejercer las demás funciones que en el orden y gestión interna de cada Cámara no estén adscritas a un órgano específico, y las demás que establezca el reglamento.

Artículo 128. *Modos de Votación.* Hay tres modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal y la secreta.

PROPONE

por la cual se reforma parcialmente la Ley 5ª de 1992, orgánica del reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 41. *Atribuciones.* Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.
2. Presentar, en asocio con la Mesa Directiva de la otra Cámara, el proyecto de presupuesto anual del Congreso, y enviarlo al Gobierno para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación.
3. Solicitar informes a los órganos encargados del manejo y organización administrativa de cada una de las Cámaras sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar y controlar la ejecución del presupuesto anual del Congreso.
4. Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y las secretarías de las comisiones.
5. Disponer la celebración de sesiones conjuntas de las comisiones constitucionales permanentes de las misma o de ambas Cámaras, cuando sea conveniente necesaria su realización, y en acuerdo con la Mesa Directiva de la otra Cámara, en tratándose del segundo evento. Sendas resoluciones así lo expresarán.
6. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.
7. Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de investidura de Congresistas, en los términos del artículo 184 constitucional y el presente reglamento.
8. Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilización de dineros del erario público.
9. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.
10. Ejercer las demás funciones que en el orden y gestión interna de cada Cámara no estén adscritas a un órgano específico, y las demás que establezca el reglamento.
11. **Seleccionar, mediante concurso, la persona natural o jurídica que deberá ocuparse de la prestación de los servicios administrativos y técnicos de cada cámara. En ningún caso participarán los miembros del Congreso en el ejercicio de las funciones administrativas de la Corporación, salvo para cumplir con este numeral y con la conformación de las Unidades de Trabajo Legislativo”.**

Artículo 128. *Modos de votación.* Los modos de votación son el nominal, el ordinario y el secreto.

Ley actual

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.

Artículo 130. *Votación nominal.* Si la respectiva Cámara, sin discusión, así lo acordare, cualquier congresista podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán, individualmente, "Sí" o "No". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

Artículo 233. *Asistencia de servidores estatales.* Las Cámaras podrán, para la discusión de proyecto de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las Entidades Descentralizadas del orden Nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del poder Público.

Artículo 251. *Orden en la sesión de citación.* Los Ministros serán oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y encabezará el Orden del Día de la sesión. Este sólo podrá modificarse una vez concluido el debate.

Artículo 252. *Conclusión del debate.* El debate concluirá con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia en los términos de la Constitución y el presente reglamento.

Parágrafo. Este procedimiento no obsta para que, mediante proposición aprobada una Comisión accidental adelante las gestiones que conduzcan a una mayor claridad y definición del asunto tratado, presentando en el término señalado las conclusiones a que hubiere lugar para la correspondiente definición de la Corporación.

NO HAY ESTE ARTICULO EN LA LEY

PROPONE

La votación nominal se usará en todos los casos en que la Constitución o la ley no hubieren dispuesto la votación secreta. La votación ordinaria se usará exclusivamente para asuntos de mero trámite. Se entenderá como voto nominal el realizado por medios electrónicos, que permitan identificar la forma como votó el Senador o Representante.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las demás corporaciones públicas en lo que corresponda".

Artículo 130. *Votación nominal.* En este sistema de votación se anunciará el nombre de cada uno de los congresistas, quienes contestarán, individualmente, "SÍ" o "NO". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado. Esta votación se hará siguiendo el orden alfabético de apellidos".

Artículo 233. *Asistencia de servidores estatales.* Las Cámaras podrán, para la discusión de proyecto de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las Entidades Descentralizadas del orden Nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del poder Público.

Asimismo las Cámaras podrán requerir la asistencia de los Ministros para que en audiencias públicas especiales, que se celebrarán máximo una vez a la semana, los congresistas, en intervenciones cortas y precisas, formulen al Gobierno los reclamos y aspiraciones de sus comunidades".

Artículo 251. *Orden en la sesión de citación.* Para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara.

El Presidente concederá la palabra en primer lugar a los citantes en el orden que hayan suscrito la proposición de citación. Luego se le concederá la palabra al Ministro para que responda las cuestiones de la misma.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y encabezará el Orden del Día de la sesión. Este sólo podrá modificarse una vez concluido el debate.

Artículo 252. *Conclusión del debate.* El debate concluirá con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones del Ministro. Presentada esta proposición podrán intervenir los congresistas diferentes a los citantes para expresar los motivos de satisfacción o insatisfacción con las explicaciones del citado, quien escuchadas las razones de inconformidad podrá referirse a ellas. Si la proposición fuere improbada se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia en los términos de la Constitución y el presente reglamento.

Los autores de la citación tendrán prelación para que se les conceda el uso de la palabra.

Parágrafo. Este procedimiento no obsta para que, mediante proposición aprobada una Comisión accidental adelante las gestiones que conduzcan a una mayor claridad y definición del asunto tratado, presentando en el término señalado las conclusiones a que hubiere lugar para la correspondiente definición de la Corporación.

"Artículo 280A. *Otras causales de nulidad.* Son causales de nulidad del acto que declara la elección de congresista, además de las que consagran la Constitución y la ley, las siguientes:

1. Violar los topes máximos de gastos permisibles para el desarrollo de la campaña en que fueron elegidos o aceptar o permitir contribuciones individuales de personas naturales o jurídicas, o de grupos económicos en cuantía superior a la autorizada.

Ley actual

Artículo 296. *Causales*. La pérdida de investidura se produce:

1. Por violación del Régimen de inhabilidades.
 2. Por violación de incompatibilidades.
 3. Por violación al régimen de conflicto de intereses.
 4. Por indebida destinación de dineros públicos.
 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.
6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se vote proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.
 7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

Parágrafo 1°. Las dos últimas causales no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Es loable el esfuerzo del Gobierno Nacional por modificar las costumbres políticas que han ensombrecido los marcos de la institucionalidad y la transparencia en el Congreso de la República, por lo tanto las propuestas que contiene el proyecto al cual le rendimos ponencia, es la interpretación lógica de un Congreso interesado en mejorar sustancialmente su imagen. El actual Congreso y el Presidente de la República, tienen la convicción que las propuestas del referendo, hoy lógicamente llevadas algunas a proyecto de ley, deben ser adoptadas si se quiere mejorar el ejercicio de la política.

Mediante este proyecto de ley al que ahora le rendimos ponencia, se retoman los contenidos esenciales del proyecto de reforma presentado por el Gobierno, con lo cual se busca darle el cause adecuado a través de una ley orgánica modificatoria de la Ley 5ª de 1992, que tendrá, seguramente un trámite ágil y que le permitirá al País contar con un instrumento idóneo que mejore las costumbres políticas. Mediante este proyecto se vuelven realidad las propuestas contenidas por el Gobierno en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y doce del proyecto de ley que convoca al pueblo a un referendo constitucional.

De acoger el Congreso la propuesta aquí contenida quedaría reducido el estudio del proyecto de ley que convoca a un referendo a diez artículos, que lo hace un poco más lógico y práctico.

Como se puede observar, esta propuesta recoge CINCO de las quince iniciativas gubernamentales, sin necesidad de recurrir al referendo, un mecanismo de participación ciudadana, que si se utiliza en asuntos concernientes a la ley o su cuestionario es demasiado extenso, se corre el peligro de fracasar en su resultado final.

Referente al Proyecto 011 de 2002 Cámara, que se acumula, en la práctica se busca corregir la práctica actual que permite que además de los citantes y antes de que hablen los Ministros se inscriban una cantidad no controlada de oradores que muchas veces no da lugar a que el Gobierno se pronuncie convirtiendo los debates en un lánguido y tedioso espectáculo que escapa a la atención de los congresistas y que no cumple con los cometidos del ejercicio del control político.

PROPONE

2. **Negociar votos o participar en prácticas de trashumancia electoral**".

Artículo 296. *Causales*. La pérdida de investidura se produce:

1. Por violación del Régimen de inhabilidades.
2. Por violación de incompatibilidades.
3. Por violación al régimen de conflicto de intereses.
4. Por indebida destinación de dineros públicos
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado, **el cual se entenderá en los casos de la gestión de nombramiento de servidores públicos, de su concurso en la consecución u otorgamiento de auxilios públicos o intervención en la selección de contratistas del Estado.**
6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se vote proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.
7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

Parágrafo 1°. Las dos últimas causales no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 y demás normas que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 41 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente numeral:

"11. Seleccionar, mediante concurso, la persona natural o jurídica que deberá ocuparse de la prestación de los servicios administrativos y técnicos de cada cámara. En ningún caso participarán los miembros del Congreso en el ejercicio de las funciones administrativas de la Corporación, salvo para cumplir con este numeral y con la conformación de las Unidades de Trabajo Legislativo".

Artículo 2°. El artículo 128 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 128. *Modos de votación*. Los modos de votación son el nominal, el ordinario y el secreto.

La votación nominal se usará en todos los casos en que la Constitución o la ley no hubieren dispuesto la votación secreta. La votación ordinaria se usará exclusivamente para asuntos de mero trámite.

Se entenderá como voto nominal el realizado por medios electrónicos, que permitan identificar la forma como votó el Senador o Representante.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las demás corporaciones en lo que corresponda.

Artículo 3°. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"Artículo 130. *Votación nominal*. En este sistema de votación se anunciará el nombre de cada uno de los congresistas, quienes contestarán, individualmente, 'SÍ' o 'NO'. En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado. Esta votación se hará siguiendo el orden alfabético de apellidos".

Artículo 4°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo nuevo distinguido como el artículo 280A, en los siguientes términos:

"Artículo 280A. *Otras causales de nulidad*. Son causales de nulidad del acto que declara la elección de congresista, además de las que consagran la Constitución y la ley, las siguientes:

1. Violar los topes máximos de gastos permisibles para el desarrollo de la campaña en que fueron elegidos o aceptar o permitir contribuciones individuales de personas naturales o jurídicas, o de grupos económicos en cuantía superior a la autorizada.

2. Negociar votos o participar en prácticas de trashumancia electoral”.

Niéguese la propuesta para reformar el artículo 271 de la ley 5ª de 1992, contenida en el Proyecto de ley 033 de 2002 Cámara.

Proposición:

Désele segundo debate al Proyecto de ley 033 de 2002, Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 011 de 2002 Cámara, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 5ª de 1992, orgánica del reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes*, con las reformas propuestas en el pliego de modificaciones de esta ponencia.

Atentamente,

El Ponente-Coordenador,

Ramón Elejalde Arbeláez.

Los Ponentes,

Javier Ramiro Devia, Joaquín José Vives Pérez, Oscar Arboleda Palacio.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a los 150 años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca.

Bogotá, septiembre de 2002

Doctor

RICARDO ARIAS MORA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso y dentro de la oportunidad legal, presento a su consideración y por su conducto a la plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para debate del Proyecto de ley número 167 de 2001 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a los 150 años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca.*

Este proyecto de ley fue presentado por el doctor Gustavo Moreno Porras el pasado 20 de noviembre de 2001, discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda el pasado 29 de mayo de 2002, quedando su texto:

Proyecto de ley número 167 de 2001 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a los 150 años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca.*

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca, que se cumplen el 9 de octubre de 2002.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, se autoriza a la Nación, el departamento de Cundinamarca y al municipio de Girardot a participar mediante el Sistema de Cofinanciación, en la financiación y ejecución de programas estableci-

dos en el Plan de Desarrollo Nacional a favor del municipio de Girardot.

Artículo 3º. Exaltar el empuje y tesón de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social de la ciudad y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad cundinamarquesa.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Antecedentes históricos

La ciudad de Girardot, fue fundada el 9 de octubre de 1852 en tierras donadas por Ramón Bueno y José Triana, tierras que iban de la zanja de Chicalá a la quebrada del Coyal, entre la zona del río y el actual Camellón del Comercio.

Se cree que los primeros habitantes de Girardot en la época precolombina fueron los indios Panches, de familia lingüística Karib, guerreros de la familia Caribe. Los Panches organizaron su espacio territorial en forma de provincias, que eran divisiones territoriales y políticas dentro del mismo grupo étnico que casi siempre tomaba el nombre de un cacique. El lugar geográfico en el que nació el municipio es el mismo en el que hoy se erige imponente y orgullosa, la pujante ciudad de Girardot, nombre que ostenta en homenaje bien merecido al insigne patriota Coronel “Atanasio Girardot Díaz”, quien rindió heroicamente su vida en la memorable batalla del Bárbula el 30 de septiembre de 1813.

Ubicada en un lugar privilegiado que comunica al centro del país y cuenta con un clima trópico que ofrece a solo dos horas de la capital, Bogotá, D. C., un sol y temperatura de 30º aproximadamente.

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia, busca que este municipio, logre durante su historia de ciento cincuenta años de fundación, un equilibrio ante los demás municipios que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo en todos sus ámbitos.

Con el apoyo, la tenacidad, la dedicación de sus gentes y de la Nación, se busca darle solución a la difícil situación por la que se ven abocados los municipios en nuestro país, y buscando convertir a Girardot en polo de desarrollo e iniciando así su recuperación económica de áreas deprimidas por el descuido institucional, por lo que el autor del proyecto preocupado por las condiciones de infraestructura, pretende encausar algunos recursos de la Nación para realizar las inversiones en aspectos sociales, culturales, de recuperación y mantenimiento del río Magdalena y su área de influencia, del patrimonio histórico y cultural de la ciudad y la red férrea y del medio ambiente entre otros, necesarias para que sea el punto de partida de un firme desarrollo de la comunidad Girardoteña, y así mejorar la calidad y el nivel de vida, teniendo en cuenta lo establecido en el plan de desarrollo nacional a favor del municipio de Girardot

En este evento consideramos que esta iniciativa legislativa debe ser apoyada sin vacilaciones en la búsqueda de encontrar el progreso para la comunidad de Girardot

Aspectos jurídicos

Esta iniciativa legislativa está fundamentada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Carta Política, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepcionalidad allí descrita.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la Corte Constitucional se ha Pronunciado mediante la Sentencia número C-490 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz así:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren a los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas, no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ésta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda, por su propia iniciativa, dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden, por sí mismas, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

“Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa,

pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones”.

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. (Subrayado ajeno al texto)

Proposición

Por lo expuesto anteriormente, me permito proponer a los honorables Representantes en plenaria de Cámara de Representantes dar debate al Proyecto de ley número 167 de 2001 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los 150 años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca.

De los honorables Representantes,

Hugo Ernesto Zárrate O. Guillermo Santos Marín, Carlos Julio González Villa, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2002

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Ricardo Arias Mora.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 1999 CAMARA, 222 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 6° del 14 de enero de 1982.

Instrumentación quirúrgica

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2002

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor Lizcano:

Referencia: Texto definitivo al Proyecto de ley número 086 de 1999 Cámara, 222 de 2000 Senado, por medio del cual se reforma la Ley 6° del 14 de enero de 1982. **Instrumentación quirúrgica.**

Dando cumplimiento a la Comisión designada por el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, doctor William Vélez Mesa, me permito enviar el texto definitivo –rehecho– del Proyecto de ley número 086 de 1999 Cámara, 222 de 2000 Senado, por medio del cual se reforma la Ley 6° del 14 de enero de 1982.

El texto presentado corresponde a lo ordenado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-064 de 2002 y lo

manifestado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud.

Cordialmente,

Pedro Jiménez Salazar,

Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 1999 CAMARA, 222 DE 2000 SENADO

por medio del cual se reforma la Ley 6° del 14 de enero de 1982.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica Profesional, determina su naturaleza, propósitos y campos de aplicación, desarrolla los principios que la rigen y se señalan los entes de dirección, organización, acreditación y control de dicho ejercicio.

Artículo 2°. *Definición.* Para los fines de la presente ley, el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica Profesional requiere título de idoneidad universitaria, basada en una formación científica, técnica y humanística, docente e investigativa y cuya función es la planeación, organización, dirección, ejecución, supervisión y evolución de las actividades que competen al Instrumentador Quirúrgico Profesional, como parte integral del equipo de salud.

Parágrafo. El Instrumentador Quirúrgico Profesional, tendrá a su cargo entre otras actividades, la coordinación de las salas de cirugía. El manejo de centrales de esterilización y de cirugía y de equipos de alta tecnología, tales como máquinas de perfusión, láser y endoscopias de todas las entidades de salud.

Artículo 3°. *De los requisitos.* Podrán ejercer como Instrumentadores Quirúrgicos Profesionales, en el territorio de la República:

a) Quienes acrediten título de Instrumentador Quirúrgico Profesional, expedido por instituciones reconocidas por Estado Colombiano;

b) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido título equivalente al mencionado en el literal anterior en instituciones de países en los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos que señalen esos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan título equivalente en el literal a) de este artículo, expedido por instituciones de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que dichas instituciones sean reconocidas como competentes, a juicio de los Ministerio de Salud y Educación de Colombia.

Parágrafo. El Instituto Colombiano para el Fomento y la Educación Superior (Icfes), el Consejo de Educación Superior (CESU), o la entidad que haga sus veces, serán los encargados de convalidar u homologar el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional, expedido en el extranjero.

Artículo 4°. *De la enseñanza.* La enseñanza de la Instrumentación Quirúrgica Profesional solo podrá ser permitida a las instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto. Las Instituciones que, a la fecha de promulgación de la presente ley, estén desarrollando programas técnicos o tecnológicos, podrán realizar los convenios pertinentes para garantizar la formación profesional.

Artículo 5°. *Del ejercicio.* Para el ejercicio de la Carrera de Instrumentador Quirúrgico Profesional, no serán válidos los títulos obtenidos mediante cursos por correspondencia, honoríficos o de educación no formal, ni de los expedidos por universidades cuyos programas no estén debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 6°. *Del servicio social.* Las personas que tengan el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional a partir de la promulgación de la presente ley, para registrar dicho título deberán cumplir con el servicio social obligatorio, de conformidad con las normas que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *De la refrendación del título.* Para que el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional tenga validez, deberá ser registrado ante las Secretarías de Salud Departamentales o Distritales.

Artículo 8°. *De la actualización.* El personal de Instrumentación Quirúrgica Profesional al servicio de las instituciones o agencias de salud de los sectores público y privado, deberán realizar los cursos de actualización que en este aspecto programen las dependencias respectivas.

Artículo 9°. *De la contratación.* Las entidades hospitalarias, públicas o privadas, deberán emplear profesionales en Instrumentación Quirúrgica que cumplan con los requisitos establecidos de conformidad con la presente ley. Quienes no cumplan con tales requisitos, tendrán un plazo de tres (3) años, a partir de la promulgación de esta ley, para hacerlo.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que les sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 413 - Jueves 3 de octubre de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 031 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el primer apartado de la Sección Quinta del Decreto-ley 2737 de 1989 Código del Menor artículos 101, 102 y 103 1

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 032 de 2002 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 038 de 2002 Cámara, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 038 de 2002 Cámara, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2001 Senado, 277 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 286 de 2002 Cámara, 134 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional", adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000) 8

Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 33 de 2002 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 11 de 2002 Cámara, por la cual se reforma parcialmente la Ley 5ª de 1992, orgánica del reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, acumulado con el Proyecto de ley 011 de 2002, por medio de la cual se modifica el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992 10

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 167 de 2001 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los 150 años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca 14

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 086 de 1999 Cámara, 222 de 2000 senador por medio de la cual se reforma la Ley 6° del 14 de enero de 1982 15